

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 06 de octubre de 2020, pasa el presente asunto con solicitud de registro de medida cautelar proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa- Putumayo. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	<b>00822</b>
Radicado	<b>2017-00382</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Menor Cuantía con garantía real</b>
Demandante (s)	<b>Fondo de Empleados de Grantierra Energy de Colombia Ltda</b>
Demandado (s)	<b>Oscar Alberto Delgado Jamioy</b>

Teniendo en cuenta oficio *J1CM No 01610 del 25 de septiembre de 2020*, emanado del *Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa- Putumayo*, dentro del proceso **No. 2020-00149**, contra *Oscar Alberto Delgado Jamioy*, en el cual se solicita el embargo de remanentes, o del producto de los bienes embargados o los que se lleguen a desembargar en el presente proceso, se dispone REGISTRAR el remanente ordenado. **Téngase en cuenta que existen registradas las siguientes medidas de igual magnitud, en el siguiente orden:** *2016-00089 Juzgado. 1o. Civil Municipal Mocoa; 2017-00248 del Juzgado. 2o. Civil Municipal Mocoa y 2017-00114 del Juzgado. 2o. Civil Municipal Mocoa*, el mismo quedará en turno.

En cualquier caso se limita la medida a *tres millones doscientos setenta mil pesos (\$3.270.000)*.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 07 de octubre de 2020\*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOAPUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d79fbbc7dd252dcd302ee8fd1a208b1f77dd45e2345e7640d325579afe541ed4**

Documento generado en 06/10/2020 03:51:20 p.m.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 06 de octubre de 2020, pasa el presente asunto con aclaración de petición de terminación del proceso por parte de la actora. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	<b>00614</b>
Radicado	<b>2019-00034</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Paola Martínez García</b>
Demandado (s)	<b>Jessica Alejandra Portilla Chindoy</b>

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora aclaró que la petición de terminación del proceso correspondía al asunto tramitado ante el presente despacho judicial, esta judicatura de conformidad con el *inc. 1 del art. 461 del C.G.P.* resuelve:

- 1- **TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación reclamada.
- 2- **DESGLOSAR** en favor de la parte demandada el título soporte del recaudo con las constancias respectivas. para la entrega es necesario solicitar cita previa al correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) para la atención personalizada en el despacho.
- 3- **LEVANTAR** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Ofíciase como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes.
- 4- **PAGAR** los títulos judiciales existentes o que se generen por cuenta de este proceso a la parte demandada si no hay solicitud de remanentes.
- 5- **ARCHIVAR** el presente proceso dejando las constancias respectivas.
- 6- Téngase en cuenta que se renuncia a términos de ejecutoria.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 07 de octubre de 2020\*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-  
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4e0df07e2961e8475a1be3d7b6e8fa08e6e3c7831571422d9708d94b628ad1e**  
Documento generado en 06/10/2020 03:51:22 p.m.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 06 de octubre de 2020, pasa el presente asunto con solicitud de autorización para retiro y cobro de títulos. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	<b>00819</b>
Radicado	<b>2019-00192</b>
proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
demandante (s)	<b>Harold Oviedo Montenegro</b>
demandado (s)	<b>Jorge Eduardo Córdoba</b>

Teniendo en cuenta que, mediante providencia del *06 de diciembre de 2019*, se resolvió autorizar la entrega y pago de títulos a la señora *Andrea Carmenza Rojas García* dentro del presente proceso, aténgase a lo resuelto en el auto anteriormente mencionado y procédase de conformidad.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 07 de octubre de 2020\*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-  
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**5339d255920d03552fb165038775e1fd819cc6dba0e61a68a95661c6f128af6d**  
Documento generado en 06/10/2020 03:51:07 p.m.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 06 de octubre de 2020, pasa el presente asunto con renuncia de poder y otorgación de poder por la parte demandante. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	<b>00823</b>
Radicado	<b>2019-00508</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Menor Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Banco Popular S.A.</b>
Demandado (s)	<b>Aldair Meza Jossa</b>

De acuerdo con el al memorial presentado por el representante judicial de la parte actora, esta judicatura con fundamento en el *artículo 76 del C.G.P.*, dispone aceptar la renuncia del poder conferido por la *Sociedad Administradora de Cartera Sauco S.A.S.*, al abogado *Wilson Germán Pulido Castro*, identificado con la *C.C. 79.465.107 y T.P. 123.137 del C.S.J.*

Teniendo en cuenta el poder allegado al plenario por la *Sociedad Administradora de Cartera Sauco S.A.S.* téngase al abogado *José Luis Ávila Forero*, identificado con la *C.C. 14.137.226 y T.P. 294.252 del C.S.J.*, como representante judicial de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 07 de octubre de 2020\*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-  
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb3e749ebb33b5468ab21c8cefc2f58e90375dd4ede7ae963d2e0baefa7bf2bd**

Documento generado en 06/10/2020 03:51:12 p.m.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 06 de octubre de 2020, pasa el presente asunto con subsanación de la demanda. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	<b>00621</b>
Radicado	<b>2020-00220</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Banco de Bogotá</b>
Demandado (s)	<b>Juan Bautista Navisoy Villota</b>

Entra el juzgado a resolver la solicitud de subsanación de la demanda presentada en el término legal, por la parte actora, si bien contra el auto que se abstuvo de avocar conocimiento no procede la subsanación, esta judicatura en, le dará el trámite de recurso de reposición en contra del auto fechado *del 02 de octubre de 2020*.

**RECURSO PRESENTADO**

**FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE.** En el análisis del escrito presentado por la activa, se observa que su argumentación se fundamenta básicamente en considerar que, en el caso en concreto, el 29 de septiembre de 2020, radicó demanda en contra del señor *Juan Bautista Navisoy Villota*, según pantallazo que adjunta del escrito de la demanda y medida cautelar al correo del Centro de Servicios Administrativos del Palacio de Justicia de Mocoa- Putumayo

Por lo anterior solicita que se tenga por subsanada la demanda.

**FUNDAMENTOS PARA RESOLVER:**

De acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior, el asunto a resolver está dado en determinar si el juzgado incurrió en error, al no tener presentada la demanda en debida forma y abstenerse de avocar conocimiento.

En primera medida es preciso referirnos a que los recursos han sido instituidos con el fin de que se revoque una decisión que fue proferida por el Juez, que le resultare desfavorable para alguna de las partes la cual requiere sea analizada y revisada nuevamente y si encuentra que incurrió en algún yerro, o si su decisión contraviene la ley, tome los correctivos del caso.

Una vez revisada la actuación surtida en el trámite procesal, se puede evidenciar que en las observaciones consignadas en el *“Acta Individual de Reparto”* del 29 de septiembre de 2020, por la cual se asignó el presente asunto al despacho, se da cuenta que el expediente digital recibido constaba de un solo cuaderno denominado medidas cautelares, bajo este entendido, es claro que el despacho

no incurrió en error al no avocar conocimiento por falta del escrito de la demanda en el momento de realizar el estudio de admisibilidad, no obstante de acuerdo al pantallazo aportado por la parte actora, se evidencia el envío de la demanda al correo electrónico del Centro de Servicios Administrativos, ahora independientemente de los inconvenientes presentados con la recepción de la demanda, ésta judicatura en procura de garantizar el acceso a la administración de justicia de la parte actora y en aplicación de lo dispuesto en el *art. 42 del C.G.P.*, se dispondrá avocar conocimiento y darle el trámite correspondiente.

Por lo anterior y sin mayores elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Mocoa;

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** REPONER el auto calendarado *dos (02) de octubre de 2020*, por los argumentos consignados en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

Aportar actualizado del certificado de existencia y representación del *Banco de Bogotá*, donde aparezca registrado el poder otorgado a *Luis Eduardo Rúa Mejía*, o en tal caso aportar actualizada la certificación de vigencia del poder concedido mediante *Escritura Pública No. 3307 del día 21 de abril de 2014* de la *Notaria 38 del Circuito de Bogotá*, por la entidad demandante. (*Art. 84 numeral 2 del C.G.P.*).

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

### **NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 07 de octubre de 2020\*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-  
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89c383a900b148a98e78c91389091be656f6f838ec3d9dfe7a347b99731f542e**

Documento generado en 06/10/2020 03:51:14 p.m.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 06 de octubre de 2020, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	<b>00820</b>
Radicado	<b>2020-00225</b>
proceso	<b>Declarativo</b>
demandante (s)	<b>Teresa de Jesús Rosero</b>
demandado (s)	<b>Leonardo Diego Burbano Rosero</b>

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE *la demanda* para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

1. Los fundamentos de derecho complementarlos con los sustanciales de las nulidades y la rescisión contenidos en el Código Civil.
2. Aportar certificado del avalúo catastral del inmueble objeto del litigio.
3. Aportar el certificado de tradición del inmueble con una antigüedad no mayor a un mes.
4. Los hechos deben redactarse en concordancia con las pretensiones de la demanda, en este sentido si lo solicitado es la nulidad absoluta de la escritura pública No. 338 del 10 de abril de 2000 de la Notaria Única de Mocoa – Putumayo; entonces se debe hacer referencia a los fundamentos facticos que configuren una de las causales de la nulidad absoluta a las que hace referencia nuestro ordenamiento civil colombiano.
5. Aclarar las pretensiones, toda vez que de la prueba documental aportada se verifica que el negocio jurídico cuya validez se ataca fue el de donación y no el de compra venta.
6. Intégrese las correcciones a la demanda presentando un único texto y aportando las copias de ley.
7. Tener al abogado *José Laureano Córdoba*, identificado con C.C. No 17.176.873 y portador de la T.P. No. 46583 del C. S. de la J., para que actué en representación de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado se encuentra con registro vigente y no cuenta con ninguna sanción para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 07 de octubre de 2020\*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-  
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20c69137d06387cfc1a19d9bb14f3bc41c2551a3df764b8273b9d597d439b63a**

Documento generado en 06/10/2020 03:51:16 p.m.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 06 de octubre de 2020, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	<b>00821</b>
Radicado	<b>2020 00226</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
demandante (s)	<b>Banco de Bogotá</b>
Demandado (s)	<b>José Fernando Delgado Rosero</b>

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

1. Aportar actualizado del certificado de existencia y representación de *Banco de Bogotá*, donde aparezca registrado el poder otorgado a *Sara Milena Cuesta Garcés*, o en tal caso aportar actualizada la certificación de vigencia del poder concedido mediante Escritura Pública No 7315 otorgada el día 19 de agosto de 2014 de la Notaria 38 del Circuito de Bogotá, por la entidad demandante. (*Art. 84 numeral 2 del C.G.P.*)
2. Complementar el acápite de notificaciones con la dirección física del demandado (*Art. 82 numeral 10. C.G.P.*).
3. Allegar las evidencias correspondientes a la obtención de la dirección electrónica aportada con el escrito de la demanda para notificación del demandado, particularmente de las comunicaciones remitidas a dicho correo electrónico. (*Art. 8 del Decreto 806 de 2020*).
4. Intégrense las correcciones a la demanda presentando un único texto y aportando las copias de ley.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 07 de octubre de 2020\*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-  
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48c84df238de51a64e0a548ada4bb2ac8d1c31e9428ab5381c77f2857232d2a4**  
Documento generado en 06/10/2020 04:28:15 p.m.